

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M116-1PO2-10

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA		
1. Nombre de la Minuta. Que reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Penales.		
2. Tema principal de la Minuta.	Justicia.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Dip. José Elías Romero Apis.	
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRI.	
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	14 de noviembre de 2000.	
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	28 de abril de 2003.	
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	29 de abril de 2003, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la CPEUM.	
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	14 de octubre de 2010.	
9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	28 de octubre de 2010, para los efectos del inciso d) del artículo 72 de la CPEUM.	
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de octubre de 2010.	
11. Turno a Comisión.	Justicia.	



II.- SINOPSIS

La Minuta de la Cámara de Senadores, propone su desechamiento total previsto en el Apartado D del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que las propuestas ya se encuentran reguladas con la reciente reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, en la cual se otorga certeza y seguridad jurídicas a la víctima o el ofendido del régimen procesal penal.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Artículo Único Se reforma el artículo 114; se adicionan los artículos 3 bis, 102 bis, 290 bis, 398 bis1 y el capítulo V al Título Décimo y se deroga el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue: Artículo 3 Bis Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:	MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN D DEL ARTÍCULO 72
No tiene correlativo	I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia; II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a	



su dignidad humana absteniéndose de
cualquier acto u omisión que cause la
suspensión o deficiencia de dicho
servicio, abuso o ejercicio indebido de la
autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

No tiene correlativo

- IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;
- V. A recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Publico respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;

VI. A ratificar en el acto de denuncia o



	querella siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos; VII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable; VIII. A recibir en forma gratuita copia	
No tiene correlativo	simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite; IX. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del	
	proceso; X. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;	
	XI. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa; XII. A que se le preste la atención médica de urgencia o auxilio psicológico	



cuando lo requiera;	
XIII En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a ser atendidos por un especialista de su mismo sexo. XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificación se efectúe en un probable responsable; XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda; XVI. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;	



de no ejercicio de la acción penal; y

XVIII. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

No tiene correlativo

Artículo 102 Bis.- En las resoluciones que dicte, el juzgador cuidará de que los derechos de quienes participen en el proceso sean afectados solo en la forma y medida indispensables para satisfacer los requerimientos y finalidades del proceso mismo, conforme a las normas aplicables al punto de que se trate. En el marco de las disposiciones del presente Código, se presumirá que toda persona es inocente del delito que se le imputa mientras acredite se responsabilidad. En caso de fundada duda, el juez emitirá sus resoluciones o realizará sus actuaciones definitivas, interlocutorias. provisionales precautorias, a favor del inculpado.

Artículo 114.- Es necesaria la querella del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.

Artículo.- 114. Cuando se trate de delitos sujetos al régimen de querella y perdón por parte del ofendido u otros sujetos, el Ministerio Público en la averiguación previa, y el Juez podrán favorecer la conciliación razonable y legítima entre el



inculpado y el ofendido, por sí o por medio de un auxiliar de la función jurisdiccional u otra persona calificada para ello por la autoridad moral que ejerza sobre los interesados y su capacidad para alentar una solución. En ningún caso suspenderá se procedimiento con motivo de intervención conciliadora. Cuando el Ministerio Público, en la averiguación previa y el juzgador intervengan en estos casos, deberá formular a los interesados las apreciaciones que le sugiera el acuerdo que éstos preparen o celebren. desde la perspectiva de la equidad y la justicia.

El juzgador comunicará a la autoridad ejecutora las resoluciones que dicte. Esta dará inmediato y debido cumplimiento a dichas resoluciones, sin necesidad de promoción y trámite especiales, únicamente comunicará al juzgador que se ejecutó la resolución.

Artículo 133.- Derogado.

No tiene correlativo

Artículo 133.- Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los





hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querella, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán presentar su inconformidad a través de un escrito en el cual expongan los argumentos o elementos de la averiguación previa que considere que el Ministerio Público dejó de atender para ejercitar la acción penal, ante el Procurador General de la República dentro del término de quince días contados a partir de que se les haya hecho saber la determinación mediante notificación personal.

El Procurador General de la República, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y analizando los argumentos del escrito de inconformidad y de las causas del no ejercicio de la acción penal propuesto por el Ministerio Público, decidirá en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

La resolución del Procurador General de la República, puede ser motivo de responsabilidad para el caso de que se resuelva sin atender lo prescrito en este precepto.

Las resoluciones del Procurador General



de la República, deberán contener:

- *I.-* Un resumen de las actuaciones contenidas en la averiguación previa;
- **II.-** Las razones que el Ministerio Público, tomó en consideración para la determinación de no ejercicio de la acción penal;
- III.- Las nuevas consideraciones que se realicen del estudio de la averiguación, así como la respuesta a los planteamientos hechos en el escrito de inconformidad, debidamente fundadas y motivadas, y
- **IV.-** Los resolutivos de la nueva determinación.

No tiene correlativo

Artículo- 290 Bis.- La autoridad que deba resolver apreciará las pruebas conforme al sistema de sana crítica. Para determinar la eficacia de las pruebas desahogadas tomará en cuenta las reglas especiales que fije la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. En las determinaciones o resoluciones que dicte, expondrá las consideraciones en que se funde para asignar o negar valor a la prueba, y cuál es el que les otorga con respecto a los



	hechos examinados.	
No tiene correlativo	Para las resoluciones que adopte, el juzgador considerará las pruebas que se aportaron al proceso. Por lo que hace a las allegadas en la averiguación previa, analizará si se practicaron con apego a este Código y no quedaron desvirtuadas por las pruebas desahogadas en el proceso. Expondrá los motivos y razones que le asisten, en su caso, para negar valor a una prueba admitida en la averiguación previa y considerada por el Ministerio Público de la Federación en el	
l	ejercicio de la acción.	
No tiene correlativo	TITULO DECIMO CAPITULO V	
l	INCONFORMIDAD	
	Artículo 398 bis 1 Cuando, en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público o a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculte para hacerlo, determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se le hubieren denunciado como delitos, o por	



No tiene correlativo

los que se hubiere presentado querella el ofendido o sus causahabientes, podrán interponer recurso de inconformidad ante el Procurador General de la República, para que éste, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida si debe o no ejercitarse la acción penal. Del inicio del procedimiento de inconformidad se dejará constancia en el expediente respetivo y se sustanciara conforme a las siguientes reglas:	
A El recurso de inconformidad, deberá satisfacer los siguientes requisitos:	
I Que se presente por escrito	
II Que sea dentro de un término de 15 días a partir de que sea notificada la determinación de no ejercicio de la acción penal.	
III Que se expresen los agravios que, a su juicio, ocasiona la resolución impugnada y que no podrán ser otros que:	
a) La omisión de diligencias de investigación imprescindibles en la integración de la averiguación previa.	



I LEGISLATURA IARA DE DIPUTADOS		
	b) La no incorporación de pruebas asequibles y conducentes a la investigación.	
	c) El rechazo injustificado de pruebas ofrecidas por el ofendido.	
	d) La inadecuada valoración o no valoración de las pruebas.	
No tiene correlativo	e) La violación de cualquier regla de procedimiento que sea determinante en la resolución impugnada.	
Two tiene correlativo	f) Que él o los agentes del Ministerio Público que integraron la averiguación previa o la resolvieron, no se excusaron de conocer, teniendo la obligación de hacerlo.	
	B Del escrito donde se interponga el recurso, se dará vista al agente del Ministerio Público que resolvió el no ejercicio de la acción penal y al o los inculpados, para que manifiesten lo que consideren en un término no mayor de	
	quince días, contados a partir de la notificación que se haga en forma personal, después de los cuales se resolverá la inconformidad en un término no mayor de diez días. El	



	término podrá ser dispensado si el expediente excede de cien fojas, agregando un día por cada cien hojas más, no pudiendo exceder de diez días. C La resolución de la inconformidad podrá ser:	
	a) Revocatoria de plano, dando lugar al ejercicio de la acción penal	
No tiene correlativo	b) Suspensiva, para efecto de que se restauren los agravios procedentes y, en su caso, se resuelva lo que haya lugar.	
	c) Confirmatoria de la resolución de no ejercicio de la acción penal.	
	D La interposición del recurso de inconformidad suspenderá la prescripción, la cual proseguirá a partir de la resolución correspondiente.	
	E Los funcionarios competentes para ejecutar las resoluciones del recurso de inconformidad, serán administrativa, civil y penalmente responsables de su omisión.	
	F Las resoluciones de archivo definitivo, se notificarán personalmente	



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

al ofendido o sus causahabientes.	
Transitorio	
Artículo Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación.	

GTR